

otro alguno del Código, de la *cuantía* de la legítima del padre ó madre naturales en la sucesión testada de su hijo natural, no puede referirse á otra aplicación el *criterio de reciprocidad* que á la del 842, ó sea al *único* caso posible, ya que hemos visto que los otros no lo son, con el cual puede equipararse; siendo, por consiguiente, la *cuantía* de la legítima, la *misma* que dicho artículo establece para el hijo natural en la sucesión del padre ó madre naturales, ó sea la *tercera parte de la herencia*, que dividirán por igual entre sí, si concurrieren ambos.

107. Séptimo. *De los demás hijos ilegítimos que no sean naturales.*

Á primera vista pudiera creerse que es esta una *legítima especialísima* que se funda en el art. 845, según el cual, «los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales, sólo tendrán derecho á alimentos. La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad, y en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad».

«Los alimentos y la legítima, bajo cierto aspecto, responden á un pensamiento común; llenan un fin idéntico con las dos formas en que se realiza el *deber de la mutua asistencia* entre ascendientes y descendientes. Cada una de estas dos formas corresponde á dos estados distintos, el de la vida y el de la muerte. Simultaneárlas, dar el derecho de opción, convertir la obligación *personal* en *real*, llevaría la confusión y el embrollo á las relaciones de la familia...

»Esta determinación—la de la cuota alimenticia—no puede hacerse *a priori*, porque no basta establecer una escala proporcional con relación á la fortuna del difunto, si se ignora un dato esencial del problema, cual es el de la situación y condiciones personales del alimentista. ¿Hará la asignación el Juez? Será víctima en cada testamentaria de un hervidero de intrigas; y como en esa materia campea tanto el arbitrio judicial, crearemos un proceso más cada vez que muera un español dejando ascendientes, con el riesgo de que le parezca insoportable el gravamen al heredero, si es que lo hay, pues acaecerá frecuentemente que el único constituido por el testador sea el mismo alimentista» (1).

(1) Alonso Martínez, ob. cit., t. I, págs. 241 y 242, y también escribe:

«¿Por qué no seguir un sistema armónico, transformando también en una legítima mayor ó menor el crédito alimenticio del hijo adulterino, incestuoso ó sacrilego?»

»No desconozco el valor lógico de esta objeción, una vez establecido el principio de que la obligación de los alimentos es personal y expira con la muerte del obligado. Pero ya he indicado en otra parte de este libro que el derecho á los alimentos y la legítima son dos formas distintas de un solo é idéntico deber: el de la *mutua asistencia* entre padres é hijos; y, por consiguiente, no hay dificultad alguna en que por altas consideraciones se estime preferible, al establecimiento de una legítima, la obligación de los alimentos por parte del heredero durante cierto plazo. Tiene aquélla, por su naturaleza, carácter de perpetuidad, mientras que ésta es un gravamen ó carga *temporal*;

Ese texto legal del art. 845, tiene sus concordancias en los 139, 140 y 143, explicados en otros lugares de esta obra (1), según antes hacemos notar.

Lo *especialísimo* de esta supuesta legítima consistiría en el fin *único* con que expresamente se establece para la subsistencia ó alimentos, meramente *naturales*, que el Código llama *auxilios* (art. 143), en su carácter limitado, también, por razón del *tiempo* á la menor edad ó duración del estado de incapacidad del hijo ilegítimo y á la importante circunstancia negativa de que no puede ser objeto de ninguna aplicación de bienes del caudal hereditario, ni siquiera afección en garantía para su pago y si sólo mera obligación *personal* del que haya de prestarlos, transmisible á sus herederos. Si en un forzado criterio de pretendida analogía se reputara *legítima*, aunque *especialísima*, tendría la impropia condición para las legítimas de no ser *previamente determinada* por la ley su *cuantía*, y remitida su fijación á tiempo posterior al en que la sucesión se causa por la muerte del testador y se divide el haber hereditario entre los partícipes y á circunstancias también posteriores y completamente ajenas á la sucesión misma, cual es el tipo de proporción á que toda pensión alimenticia se sujeta; aquí, el haber percibido por el heredero á quien la obligación de los alimentos se impone y las necesidades estrictas del que debe percibirlos.

Tampoco puede reputarse, propiamente, como una carga *real* de la herencia, puesto que ninguno de los bienes de ella quedan especialmente afectos para su pago, y no cabe, por último, confundir el caso con los de legados de educación, alimentos y pensión periódica, á que se refieren los arts. 879 y 880 (2), porque éstos se deducen del caudal hereditario al tiempo de las operaciones particionales y se garantiza ordinariamente su pago con bienes de la herencia, de alguna manera.

Se trata tan sólo de un *derecho* á los alimentos de carácter *personal*, en favor de los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de *naturales*, y como término correlativo de una *obligación personal* del padre ó madre ilegítimos y de sus herederos, cuya obligación en el que haya de prestar los alimentos es *transmisible* á sus herederos y *subsistentes* el derecho y la obligación durante la menor edad ó la incapacidad del alimentista. Pudiera decirse que lo *sustantivo* de su naturaleza jurídica consiste en lo de ser *derecho de obligación* y lo *adjetivo*, aunque indeclinable, lo

parece revelar la primera en los hijos un derecho perfecto anejo á su nacimiento, mientras que la segunda tiene el aire de un acto de mera humanidad. Realmente, y puesto que el *deber de la asistencia*, lo mismo se satisface en una forma que en otra, ¿por qué se ha de privar al legislador de la libertad de combinarlas como mejor le parezca?— Ob. cit., t. I, págs. 248 y 249.

(1) Núms. 57 á 59 y 54, respectivamente, t. V, 2.<sup>a</sup> edic.

(2) Explicados en el cap. 18.<sup>o</sup> de este tomo.



de ser *con ocasión de herencia y transmisible* la obligación *por título hereditario*.

En el primer aspecto, con la naturaleza de un derecho *inter vivos* de carácter intransmisible en el acreedor, y en el segundo, con la de una obligación *mortis causa*, transmisible, aunque sólo por título de herencia; es decir, una relación jurídica de naturaleza especialísima y *mixta* de lo uno y de lo otro, que como concepción jurídica sale del molde ordinario de clasificación de las relaciones de derecho de un orden patrimonial, y aunque representa una aplicación limitada del derecho de fruición, al fin de la subsistencia del alimentista, y sólo en la medida indispensable para ello, no es siquiera parecida á la cuota viudal en usufructo del cónyuge superstite, porque ésta es una institución propiamente *hereditaria y legitimaria*, con todos los caracteres de tal, no obstante su singularidad, y el derecho á los alimentos de esa prole ilegítima que no es de la especie legal de los naturales, y á pesar de sus contactos ocasionales con la sucesión *mortis causa* y la herencia, no reviste ninguno de aquellos y prepondera en su compleción jurídica el expresado carácter de un derecho y de una obligación, esencialmente *personales*, en el sentido de los llamados *derechos de obligación ó de crédito*, pero aun con la particularidad, excepcional y típica, de que no figura de antemano en el pasivo del caudal hereditario como *deuda* del causante, que haya de ser comprendida en la liquidación del mismo, ni imputable á parte alguna determinada de las que tienen concepto, nombre y aplicaciones especiales por la ley, como sucede respecto de las legítimas y de otras responsabilidades de aquél.

¿Y sobre quién pesará esta obligación personal de prestar los alimentos á los hijos ilegítimos, que no tengan la calidad de naturales?

Desde luego, una vez que el Código emplea la palabra *hijos*, á quienes atribuye el derecho, se sobreentiende que se refiere, por lo que á la obligación respecta, á los *padres*; pero cuando la paternidad es cierta y no meramente sospechada ó contradicha. Por eso incumbe tal obligación sólo al padre ó madre que voluntaria ó forzosamente les hayan reconocido, ya que el reconocimiento de todo hijo ilegítimo, naturales ó no—que no lo son, para aplicarles los derechos privativos de su calidad, sino cuando son legalmente reconocidos—, es la base indispensable de la imputación de la paternidad ó de la maternidad, que suple á la *presunción de la ley*, suficiente en la filiación legítima.

De esto resulta la necesidad de concordar la aplicación del art. 845 con el 140 (1), en cuyos únicos tres casos entiende cumplida la ley la precisa condición del reconocimiento forzoso; y como aquél dice *hijos*, y éste se refiere también, lo mismo al reconocimiento de la paternidad

(1) Explicado en los núms. 57 y 58, cap. 26.º, t. V, 2.ª edic., págs. 1.041 y sigs.

que de la maternidad, ambos padre y madre se reputarán obligados á prestar los alimentos á los hijos ilegítimos que no sean naturales, y con motivo de la sucesión de cualquiera de ellos pesará esta obligación sobre *sus herederos*, y se entenderá transmitida á los de éstos sucesivamente, puesto que el art. 845 la declara *transmisible*, en general y sin distinciones, á *sus herederos*, esto es, á los del que tenga la obligación de *prestar los alimentos*, que ha de entenderse respecto de *todos* los que los presten y de *todos* sus herederos, cuando, además, añade que *subsistirá* hasta que los hijos lleguen á la mayor edad ó mientras dure su estado de incapacidad.

El texto de la ley es así de categórico y terminante excluyendo, por tanto, cualquier interpretación restrictiva que, como es visto, no puede fundarse en su letra ni menos en su espíritu, bien revelado por la declaración de *subsistencia* durante la menor edad ó incapacidad del hijo, como presunciones legales de la necesidad de percibirlos en el hijo mientras se halle en aquellas circunstancias, y no fuera de ellas, en que cesa su derecho á los alimentos.

Opinar lo contrario, como algún escritor (1), aunque el criterio *racional* con que se haga sea muy digno de estima y respeto, es sustraerse por completo á los términos concluyentes de la regla legal, bien ó mal inspirada, pero claramente formulada en sentido opuesto al ilustrado dictamen que la contradice, siquiera se refuerce con un argumento legal de pretendida analogía, la cual desde luego negamos, deducido del art. 781, que prohíbe las *sustituciones fideicomisarias* más allá del segundo grado, ni con nada que se parezca á suponer que en tal caso resulte cierta especie de *vinculación*. Lo primero, no es verdad, pues no cabe establecer analogía alguna entre aquel precepto especial relativo á *instituciones fideicomisarias*, ó sea especialísimo y excepcional, aun de la materia de sustituciones, y completamente extraño á ésta de alimentos; y lo segundo, porque donde no hay bienes determinados y especialmente afectos y además *inmuebles*, no se puede hablar de *vinculación*, ni aun con licencia retórica.

También se alega, en apoyo de esa opinión, á título de algo parecido á axioma jurídico, que tal interpretación meramente *declarativa*, más que *amplia* del art. 845, es opuesta al principio de que el heredero sólo suceda en las obligaciones de su inmediato causante, pero no en las de los anteriores, lo cual no es cierto, cuando aquéllas todavía se hallan vivas y pendientes al causarse la segunda ó ulteriores sucesiones, y mucho menos cuando, como en este caso sucede, la ley por modo expreso é indudable las declara *subsistentes* hasta cierto tiempo ó mientras duran determinadas circunstancias, porque la ley lo quiso y así evidentemente

(1) Mucius Scaevola, ob. cit., t. XIV, págs. 815 y sigs.



lo estableció, cualquiera que sea la pugna de lo en ella dispuesto con criterios jurídicos más ó menos recomendables según los principios generales del Derecho.

Tienen derecho á los alimentos del art. 845, con motivo de la sucesión *mortis causa* del padre ó madre, de paternidad ó maternidad *ciertas*, por reconocimiento voluntario ó forzoso y con ocasión ó respecto de su herencia, los hijos ilegítimos que no tengan la calidad legal de *naturales*, durante el tiempo de su menor edad ó de su incapacidad, si los necesitaren, ó mientras ó cuando les fueren necesarios para su subsistencia. Esta última limitación no es, ni necesitaba ser, restricción consignada por el art. 845 que explicamos, pues se deriva de la naturaleza jurídica de toda *deuda alimenticia*, según se explica en otro lugar (1), y, por esto, si dichos hijos contaren con otros medios de subsistencia ó fueran objeto de institución, donación ó legado suficientes para ese fin en el testamento de su padre ó madre, dejarían de tener el referido derecho de alimentos, por innecesario.

Pesa la obligación de prestar los alimentos sobre dichos padre ó madre ilegítimos, con ocasión y en relación á su herencia, y, por consiguiente, sobre sus herederos, y sucesivamente sobre los de éstos, mientras el hijo ilegítimo que no sea de la clase de los naturales no cumpla la mayor edad ó se halle en estado de incapacidad.

Su *cuantía* se acomoda al principio de *proporcionalidad*, determinado, de un lado, por las necesidades del alimentista, circunscritas en este caso por la ley á los límites señalados por el párrafo segundo, núm. 4.º del art. 143 (2), concretados á «los auxilios necesarios para la subsistencia y á los gastos de instrucción y enseñanza de una profesión, arte ú oficio».

Lo que no puede ofrecer duda es que, refiriéndose el derecho á los alimentos de estos hijos ilegítimos en la herencia de su padre ó madre *que les haya reconocido voluntaria ó forzosamente*, aunque no sea una carga *real* de la misma, y por más carácter *personal* que la obligación tenga en el que, con este motivo, deba prestar los alimentos, tal obligación *no subsistirá*, si se extinguieran ó perdieran todos los bienes que recibió de la herencia, sin su culpa, ni podrá ser compelido á satisfacerlos el heredero del padre ó madre ó los suyos ulteriores con sus bienes propios que particularmente le pertenezcan con independencia de los que heredó, no obstante que la obligación sea *transmisible* y *subsistente*, lo mismo ella que el *derecho* á percibirlos mientras el alimentista se halle en la menor edad ó en la incapacidad; conclusiones ambas, rigurosamente jurídicas y hasta *legales*, porque es sabido que la obligación de

(1) Núms. 6 y 34, cap. 30.º, t. V, 2.ª edic., págs. 1.201 y 1.217.  
(2) Explicado en los núms. 34 y 35, cap. 30.º, t. V, 2.ª edic., págs. 1.217 y sigs.

prestar alimentos cesa, entre otras causas, cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia (artículo 152, núm. 2.º), explicado en otro lugar (1), y porque en este caso la obligación se deriva, precisamente, de la herencia del padre ó madre de los hijos ilegítimos alimentistas, y sólo condicionada con ella es como puede entenderse subsistente en el obligado, únicamente cuando éste continúa en el disfrute de bienes de la misma. De esta solución negativa se exceptúan los casos de pérdida de los bienes de aquella herencia de donde trae su origen la obligación transmisible de los alimentos, por dolo ó mala fe del obligado á prestarlos, si tuviera bienes propios suficientes de otra procedencia.

Por último, este art. 845, que consagra ese derecho de alimentos á favor de la prole ilegítima que no sea natural, ¿debe entenderse aplicable sólo á la sucesión testada ó también á la intestada?

Algún escritor (2), se expresa así: «pensamos que mientras este silencio—puesto que el art. 845 está inserto en el capítulo que trata de la herencia, y más especialmente de las testamentarias, omitiéndose toda mención en el que se ocupa de la herencia intestada—, casual ó deliberado, no se remedie con una declaración expresa, los hijos adulterinos, sacrílegos ó incestuosos, no tienen ningún derecho á reclamar alimentos de los herederos *abintestato* de sus padres.»

Disentimos de opinión tan ilustrada y entendemos lo contrario; ó sea, que ese derecho de alimentos de los hijos *ilegítimos*, que no son *naturales*, lo tienen en iguales supuestos en la intestada que en la testada; ó lo que es lo mismo, que el art. 845 es aplicable á ambas especies de sucesión. Nos fundamos, principalmente, en sus términos generales é indistintos, que no permiten otra inteligencia literal, cualquiera que sea la oportunidad del lugar de su colocación en el Código, como para con tantos otros, de cuyo argumento se abusa al comentarle, sin fuerza moral bastante para ello, conocidos como son los muchos defectos de construcción y sistema ó plan de este cuerpo legal; en las razones de evidente analogía, por no decir similitud, ya expuestas con motivo de igual problema, de aplicación á la sucesión intestada, planteado y resuelto respecto de la cuota usufructuaria viudal (3); en que generales son, y generalmente deben ser entendidos y aplicados los textos de los arts. 139 á 141 y párrafo segundo, núm. 4.º del 143, que figuran en el Código antes que el 845, que no es sino una derivación y confirmación de aquéllos; en la naturaleza jurídica misma de la *deuda alimenticia*; y hasta en las de-

(1) Núm. 45, cap. 30.º, t. V, 2.ª edic., págs. 1.235 y 1.236.  
(2) Mucius Scaevola, ob. cit., t. XIV, pág. 829.  
(3) Núm. de este cap.



claraciones auténticas, hechas oficiosamente por autorizada representación de la Comisión de Códigos (1).

IV. CONTENIDO DE LAS LEGÍTIMAS.—*Reglas de Derecho.*

108. Las relativas á esta materia que, como *legales*, ofrece el Código y como *jurídicas* aclara y completa la doctrina que resulta con motivo de su explicación, se deben distinguir en *generales* á todos los herederos forzosos por razón de su legítima, aunque en consideración á diversos extremos, y *especiales*, á unos ú otros de los mismos por razón de su legítima respectiva.

109. Son *reglas* generales, que se refieren á *gravámenes*, *condiciones* y *sustituciones* en la legítima (art. 813), á *complemento* de la legítima deficiente (art. 815), á *renuncia* ó *transacción* de legítima futura (art. 816) á *fijación* de la legítima (art. 818), y á *reducción* de disposiciones testamentarias que mengüen la legítima (arts. 817, 819, 820, 821 y 822), á saber:

110. PRIMERA. *Respecto á la prohibición de privar de la legítima, ó de imponer gravámenes, condiciones y sustituciones, en cuanto á la misma.*

Consecuencia indeclinable del concepto legal de la *legítima*, que define el art. 806, ya desde el punto de vista de la prohibición al testador que tiene herederos forzosos de disponer *por testamento* de la porción de bienes que la constituyen en cada caso, expresamente reiterada en el segundo párrafo del art. 763 (2) al declarar que aquel que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en el Código (3), ya en cuanto ese mismo 806 da como razón de aquella prohibición lo de «haberla *reservado* la ley á determinados herederos, llamados *por esto* forzosos», es el principio fundamental de dicha prohibición del art. 813.

Se mantiene en esto íntegra la tradición de nuestro antiguo Derecho (4) de que, «libremente e sin ningund agraviamiento, e sin ninguna condición, deue auer el fijo su legítima», y se encuentra ratificado este

(1) «Pero la obligación de los alimentos, ¿caducará con la muerte del padre ó se transmitirá al heredero de éste? La Comisión optó, sin vacilar, por el segundo extremo. Es no ya posible, sino frecuente, que muera un padre sin testar dejando á un hijo natural en la infancia, y la ley no puede desampararle en trance tan supremo. Lo único que en todo caso podrá exigirse es que el derecho á los alimentos se extinga al llegar á la mayor edad el alimentista, salvo el que éste se hallare incapacitado, pues entonces deberá continuar el derecho todo el tiempo que dure la incapacidad. Sin embargo, esto que parecía suficiente para proveer á las necesidades de los hijos de *dañado y punible ayuntamiento*, no podía satisfacer á la Comisión con respecto á los hijos naturales reconocidos ni á los legitimados por decreto Real.»—Alonso Martínez, ob. cit., t. I, págs. 246 y 247.

(2) Explicado en el núm. 23, cap. 12.º de este tomo.

(3) Sección quinta de este cap. 2.º, que es el que trata de las legítimas.

(4) L. 11, tít. 4.º, Part. VI.

principio, que inspira dicho art. 813, por una multitud de ellos (1), unos con carácter de general referencia, tales: como el citado art. 763 y, por ejemplo, el 831, relativo á mejoras pactadas en capitulaciones matrimoniales; el 863 y 886, que se refieren á legados; el 900, que impone al albacea que no acepta ó renuncia sin justa causa su cargo, la pena de la pérdida de lo que le hubiese dejado el testador; el 1.037 y el 1.038, relativos á colaciones; el 1.056, á la facultad del testador de hacer por sí la partición de bienes; el 1.069 y núm. 1.º del 1.070, respecto de la evicción y saneamiento de bienes adjudicados al distribuir una herencia, y el 1.075, en cuanto prohíbe la impugnación por lesión de partición que hiciera el difunto; todos ellos van seguidos en sus prescripciones de la restricción de «sin perjuicio de la legítima», «salvo su derecho á la legítima», «si no perjudicare la legítima», «salva siempre la legítima», «perjudique la legítima á los herederos forzosos», etc.; y otros concernientes á materias especiales, de cuyos textos se induce igual principio ratificado é imperante en todo el Código; v. gr., el 636, que prohíbe sea objeto de donación más de lo que se pueda dar ó recibir por testamento; el 644, que considera revocada la donación por la superveniencia de hijos legítimos ó legitimados del donante, aunque sean póstumos; y el 655, que otorga á los que tengan derecho á la legítima y á sus herederos ó causahabientes el derecho de pedir reducción de donaciones que perjudiquen su legítima.

La primera prohibición al testador que tiene herederos forzosos, establecida por el art. 813 es la de que no pueda privarles de su legítima, «sino en los casos expresamente determinados por la ley», que no son otros más que los de *desheredación*, según sus reglas (2); y por eso la *preterición* ó el hecho de omitir á un heredero forzoso en testamento está sancionado con la *nulidad*, cuando se trata de los que lo son en línea recta y siempre con la conservación de la legítima para éstos y para el cónyuge viudo, aun cuando en el caso de éste no se anule la institución, según lo dispone el art. 814 (3); es decir, que el testador no puede privar de su legítima al heredero forzoso, por modo *directo* y *expreso*, sino por el de *desheredación* hecha con arreglo á la ley, y nunca por modo indirecto ó tácito.

La segunda prohibición de este art. 813, es la de imponer *gravámenes* sobre la legítima, lo mismo los *reales* que los *personales*, es decir, de ninguna clase. El precepto prohibitivo de este artículo es general, y, al parecer, atendida su letra, aplicable á todas las legítimas y en la extensión total de cada una de ellas, y sin embargo de los términos absolutos con que está formulado, el mismo Código establece excepciones de dos cla-

(1) Y confirmado por la jurisprudencia en las sentencias de 17 de Octubre de 1893, 10 de Enero de 1894 y 14 de Mayo de 1895, insertas en el núm. 20 de este capítulo.

(2) Explicadas en los núms. 23 á 31, cap. 16.º de este tomo.

(3) Ídem en los núms. 32 á 36, idem id.



ses, unas propiamente comprendidas en el supuesto y letra de dicho artículo, ó sean los gravámenes impuestos por el testador en su testamento, y otras, los establecidos por la ley sobre ciertas legítimas en determinados casos.

Al primer grupo corresponde el art. 824 (1), que permite imponer gravámenes sobre el tercio destinado á mejora, de los dos que constituyen la legítima *lata* de los descendientes, según el art. 808, siempre que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes, si bien es verdad que desde el momento que el ascendiente testador hace uso de la facultad de mejorar que le otorgan el párrafo segundo del 808 y el 823, deja de ser *legítima* respecto de los no mejorados y se convierte en *mejora*; por lo cual resulta que, á pesar de los términos absolutos y generales del párrafo segundo del 813, éste no debe entenderse en cuanto á la prohibición de imponer gravámenes sobre la legítima de los descendientes más que respecto de la estricta ó sea un tercio de la herencia, cuando no haya mejora, pero no cuando la haya, porque entonces deja de ser legítima respecto de los no mejorados.

Al segundo grupo de gravámenes establecidos por la ley sobre la legítima, no obstante el precepto general del 813—verdad es que éste se concreta sólo á los impuestos por el testador—se refieren los del art. 840, que impone á la legítima del hijo natural la previa deducción de los gastos de entierro y funeral, y del 841, que, respecto de la misma, en concurrencia con el viudo, le priva del usufructo en la parte que no se le pueda adjudicar más que en nuda propiedad mientras viva aquél; y la expresa salvedad que á favor del usufructo del viudo contiene este art. 813 y que ha de pesar, según el 834 y 835, sobre uno de los dos tercios que constituyen la legítima *lata*.

Inútil parece advertir que este artículo no se refiere á los actos *inter vivos* de libre disposición, aunque fueran á título lucrativo, si bien éstos podrán quedar sujetos después á revocación ó reducción por inoficiosos.

La tercera prohibición del art. 813 consiste, en que no pueda imponerse *condición* alguna sobre la legítima, lo cual es perfectamente lógico, puesto que la ley les *reserva* esa porción de bienes que la constituyen y ha de recibirse, por tanto, *puramente* y sin condición, fuera de las prescripciones legales, antes indicadas, de los arts. 824, 840 y 841.

La *cuarta* prohibición es la de que, tampoco el testador que tiene herederos forzosos puede imponer *sustitución de ninguna especie*, porque, si por el pronto ésta no privaba del disfrute de la legítima al heredero forzoso, desconocía su derecho de dominio pleno y, por consiguiente, de libre disposición *inter vivos* y más *mortis causa* sobre los bienes en que consista, contra el concepto legal de la misma, siendo una confirmación

(1) Explicado en el cap. 17.º de este tomo.

de este precepto prohibitivo la salvedad que establece el art. 777, para las sustituciones pupilar y ejemplar que sólo las declara válidas, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, «en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos», y el 782, que terminantemente declara que las sustituciones fideicomisarias «nunca podrán gravar la legítima» (1). Otra cosa sería autorizar al testador para ejercer actos de disposición ulterior en sus efectos al goce de la legítima por heredero forzoso, pero siempre atentatorios á la integridad de su derecho y contrarios al concepto legal de la misma.

111. SEGUNDA. *Respecto del complemento de la legítima.*—Se inspira el Código en esta materia en la doctrina clásica del Derecho romano y patrio (2); pero con alguna racional modificación. Concedían aquellos precedentes legales al heredero forzoso, á quien no se le dejaba por *título* de tal el completo de su legítima, la acción para invalidar la institución hecha en el testamento y reclamar y obtener aquélla mediante el ejercicio de la *querrela de inoficioso*, y aun cuando resultara favorecido como donatario, porque se atendía, no sólo á la deficiencia de la cuantía de lo que se le hubiere dejado por otro título que no fuera el de heredero, sino al honor de que se le privaba no dándole este carácter, y sólo cuando era instituido heredero en parte ó cantidad inferior á lo que le correspondiera por legítima, era cuando bastaba el ejercicio de la acción *ad supplementum* para completarla, sin necesidad de anular las otras instituciones de heredero ó demás disposiciones contenidas en el testamento.

El art. 815 se aparta de este criterio estricto y se ajusta á la única necesidad que le inspira, cual es la de que *se complete* la legítima del heredero forzoso, á quien *por cualquier título* se haya dejado *menos* de lo que le corresponda, y se le otorga tan sólo el derecho de pedir el *complemento* de la misma sin necesidad de que se anulen las disposiciones testamentarias, que se reducirán en lo que sean inoficiosas, conforme al art. 817, cuya interpretación y sentido tienen ya en su apoyo la sanción de la jurisprudencia (3): siendo condición precisa que lo que se hubiere dejado *de menos* de la legítima al heredero forzoso, lo haya sido *en el testamento*, ó sea por disposición del testador, según lo revela el texto del artículo, «el heredero forzoso á quien el *testador haya dejado*», etc., esto es, por título de legado ó donación *mortis causa* en el testamento y no fuera de él. ¿Y si lo dejado de menos de la legítima hubiera sido por título de *mejora*? Algún comentarista (4) se hace cargo de esta pregunta y la resuelve con acierto, teniendo en cuenta que habiendo

(1) Explicados ambos artículos en los núms. 53 y 60, cap. 13.º de este tomo.

(2) *De inof. test.*, § 3.º, lib. II, tit. 18, Inst.; L. 5.ª, tit. 8.º, Part. VI.

(3) Sent. de 16 de Enero de 1895, inserta en el núm. 20 de este capítulo.

(4) Manresa, ob. cit., t. VI, págs. 319 y 320.



mejora, la parte del segundo tercio destinado á ella ó todo él, si aquella fuere total, disminuye la legítima *larga*, y que á este tipo, á que queda por ello reducida, es á lo que ha de referirse, el *complemento*, si todavía fuere deficiente, y tendría derecho á completarla según este art. 815, mediante la referida acción *ad supplementum*, siempre que tal mejora fuese hecha en el testamento, pero no cuando la mejora se hubiera establecido por donación en vida del testador, que si reunía la condición indispensable para serlo, según el art. 825, de *expresa* en la voluntad de mejorar, será reputada tal mejora en su totalidad, si cabe en la parte de que el testador podía disponer por este título, y, en otro caso, no sería tal mejora y se imputaría en la legítima conforme al primer párrafo del art. 819.

112. TERCERA. *Respecto de la renuncia ó transacción sobre legítima futura.*

El art. 816 comprende estos dos extremos; es una continuación de la serie de prohibiciones de los anteriores 813 y 815, respecto de la legítima, y declara la *nulidad* de «toda *renuncia ó transacción* sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos».

*Nulidad de la renuncia sobre (ó de) la legítima futura.*

Son sus fundamentos principales:

1.º El precepto general del art. 4.º, en cuanto declara nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, que en este caso es la existencia de las legítimas como porción de bienes que la ley reserva á determinados herederos y no se cumpliría el precepto legal, si fuera lícito interponer ó anteponer al supuesto en que aquélla se funda, referido al tiempo de la sucesión del causante, de herederos que acrediten derecho á legítima, si se permitiera á éstos la eficacia de la renuncia de la futura, aparte de que esta renuncia resultaría también comprendida en el segundo párrafo del mismo art. 4.º, por contraria al *orden público*, traducido por *orden legal* al 1.255, que no permite á los contratantes «establecer pactos que sean contrarios á las leyes», y más especialmente el 1.271, párrafo 2.º, que prohíbe «celebrar otros contratos sobre la herencia futura que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al art. 1.056».

2.º Aunque no existieran estos motivos de prohibición y nulidad, siempre lo sería el que, tratándose de *renuncia de legítima futura*, el renunciante no era todavía un verdadero poseedor de los derechos sobre la legítima futura que renunciaba, en los cuales tenía una mera expectativa, que podría cumplirse ó no en el porvenir, y no un derecho perfecto, que sólo se causa en la sucesión hereditaria desde el momento de la muerte del sucedido, según los arts. 657 y 661 (1).

(1) Explicados en el núm. 31, cap. 1.º de este tomo.

No puede decirse que este art. 816, en cuanto á dicho extremo de nulidad de renuncia de legítima futura, sea una derivación completa, ni menos una reproducción exacta de nuestras antiguas leyes (1), prohibitivas, en general, de los pactos sucesorios, aunque permisivas de la enajenación por venta «de todas las ganancias ó derechos que han de venir por razón de heredamientos, onde quier que vengan», sobre todo cuando se designaba á las personas de cuya sucesión futura se tratase, ni está principalmente en este origen la filiación de ese precepto del Código, que tal vez se inspira en precedentes del francés (2); que quiso poner remedio á las frecuentes y peligrosas prácticas de renuncia de legítima futura que solían hacerse con poca reflexión y mediante sugestión ajena en las capitulaciones matrimoniales de los hijos, que por tal de casarse cedían á la exigencia de que renunciaran sus legítimas futuras y se contentaran con lo que de presente recibían por título de dote ó donación.

Conviene advertir que es menos llano de lo que parece el texto del art. 816 que explicamos. Su primera parte dice: «Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula»; cuyo doble postulado puede entenderse de dos maneras, á saber:

1.ª Que ese texto, en toda su extensión, rige lo mismo para la *renuncia* que para la *transacción*, siendo, por tanto, aplicable la palabra *toda*, lo mismo á la una que á la otra y de igual modo á ambas especies de actos, lo de que sean celebrados precisamente «entre el que debe la legítima y sus herederos forzosos», es decir, á *cualquier* acto de *renuncia* ó de *transacción*.

2.ª Que sólo es aplicable dicha palabra *toda* á la *renuncia* y no á la *transacción*, ni aplicable tampoco á la primera, pero sí á la segunda, lo de que sea «entre el que la debe — la legítima — y sus herederos forzosos».

La redacción es ambigua; pero parece el segundo sentido más conforme con el elemento gramatical y naturaleza jurídica de los actos que el primero, porque la *renuncia* puede ser un acto unilateral que realice el heredero forzoso, en forma más ó menos solemne, sin contemplación, referencia ni concurso de voluntad concordada de ninguna otra persona; pues el Código no dice *renuncia en favor de persona determinada*, sino al contrario, le hace preceder de la palabra *toda*, y, por consiguiente, es indudable que se refiere á *cualquiera renuncia*, sean los que fueren los términos en que se verifique y se haga con ó sin aplicación ó beneficio ni concurrencia al acto de otro que el renunciante; y porque, además,

(1) 13.ª, tit. 5, Part. V.

(2) Art. 791.



apenas se concibe la finalidad de la hipótesis de que la renuncia se otorgue entre el que debe la legítima y su heredero forzoso, á la vez que, tampoco, es de buen sentido gramatical suponer que la palabra *toda*, con que empieza el art. 816, es aplicable también á la *transacción*, para resultar después, según el mismo texto legal, que la de que habla se refiere solo y concretamente á la que se haga «entre el que debe la legítima y alguno de sus herederos forzosos».

Por esto entendemos que la exégesis más fiel de este artículo consiste en considerar divididos sus supuestos en estas dos proposiciones: 1.<sup>a</sup> *Toda renuncia* sobre la legítima, ó mejor, de la legítima, es *nula*. 2.<sup>a</sup> La transacción entre el que debe la legítima y sus herederos forzosos es *nula*. Por consiguiente, cualquier renuncia, en cualquier forma y con cualquiera otorgada, por acto unilateral ó bilateral, simplemente ó por causa remuneratoria, por título oneroso ó lucrativo, total ó parcial, meramente extintiva ó translativa, explícita ó implícita, puramente, bajo condición ó á plazo, entre el que debe la legítima y el heredero forzoso ó entre uno ó varios de éstos y personas que no lo sean, extrañas ó no á la sucesión á que la legítima renunciada se refiera, interesados ó no por la ley ó por acto jurídico en dicha sucesión, en perjuicio, de ordinario, del renunciante ó con posible transcendencia de perjuicio á otros herederos forzosos, es decir, *en todo caso y forma, la renuncia de la legítima futura es nula*; lo cual, además de los términos de ese texto legal, es conclusión absoluta más conforme con los fundamentos de doctrina y de ley en que se inspira este precepto, que la de que dicha renuncia no fuera nula sino únicamente en el caso de que se otorgara entre el que debe la legítima y el heredero forzoso renunciante.

Por el contrario, *toda transacción* sobre la legítima no será *nula* y si sólo la que se verifique «entre el que la debe y sus herederos forzosos».

Ocioso parece advertir el diferente alcance que tiene entender el texto legal de una ó de otra manera: pues conforme á esta segunda inteligencia, que por las razones expuestas parece preferible á todas luces, será nula cualquiera renuncia de legítima; y podría reputarse válida la transacción que no se celebrara entre el que debe la legítima y sus herederos forzosos, sino por éstos entre sí ó por alguno de ellos con otras personas que no lo fueren. Desde luego, en cuanto á la renuncia, entendemos procedente la conclusión establecida: no hay *renuncia* alguna de legítima que sea válida.

De la *transacción* no podría decirse otro tanto, atendido sólo el tenor del art. 816, que se refiere únicamente, de modo expreso, á declarar la nulidad de la que se celebre entre el que debe la legítima y sus herederos forzosos y parece excluir de esta sobrecaución de nulidad, todas las demás transacciones sobre legítima futura celebradas entre estos últi-

mos, ya entre sí, ya con cualquiera otra persona que no sea el que la debe. Pero hay en el Código otro precepto, de carácter *general*, que es el del párrafo segundo del art. 1.271, antes citado, á nombre del cual la nulidad para la transacción sobre legítima futura se impone en todos los casos y formas que la misma revista, en cuanto la transacción es un *contrato* y la legítima una parte de la *herencia*, una vez que establece que «sobre la herencia futura no se podrán celebrar *otros contratos* que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al art. 1.056»; y como sólo esta salvedad y para sólo esa clase de contratos admite dicho artículo la excepción de validez en todos ó en cualquiera de los que tengan por objeto la herencia futura, y únicamente aquél puede sustraerse á la regla general prohibitiva y sanción común de *nulidad*, es evidente que, no por el precepto especial del art. 816, sino por el general del 1.271 que viene á completarle, será nula *toda transacción sobre legítima futura*: por el primero, la que se celebre entre el que debe la legítima y los herederos forzosos, y por el segundo, entre éste y todos los demás.

No se puede invocar como pertinente ningún otro artículo del Código de los especiales sobre las transacciones — 1.809 á 1.819 (1) —, porque sólo el 1.814 enumera las materias que no pueden ser objeto de transacción, al decir «no se puede transigir sobre estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales ni sobre alimentos futuros», y ha olvidado mencionar la legítima futura ó la herencia futura, en general, para que fuera más completa la concordancia con los arts. 816 y 1.271.

La prohibición de los arts. 816 y 1.271 no se refieren á la legítima ó herencia, en general, sino sólo á la una ó la otra en cuanto sean *futuras*, esto es, *antes* de que la sucesión de donde proceden se haya causado; pero será *válida* cualquiera renuncia ó transacción que se realice en tiempo posterior, ó sea las que procedan de legítima ó herencia en sucesión de persona que haya fallecido.

No es ocioso del todo advertir: 1.<sup>o</sup>, que la prohibición del art. 816 se concreta á declarar la nulidad de renuncia ó transacción sobre legítima futura, pero sólo de *legítima*, no de *mejora*, que puede constituirse según el art. 825, por acto *inter vivos*, y, por tanto, antes de la muerte del mejorante y de tener el carácter de *irrevocable* en las hipótesis del art. 827 (2), figurando ya el derecho á la misma de modo definitivo en el patrimonio del mejorado y no dependiendo su perfección de la simple expectativa del fallecimiento de aquél; además, que en este caso, aunque la mejora forme parte de la legítima ó más bien se saque de la legítima larga, de uno de los dos tercios, sólo es legítima cuando no se destina á

(1) Explicados en los núms. 32 á 37, cap. 35.<sup>o</sup>, t. IV, 2.<sup>a</sup> edic.

(2) Idem ambos en el cap. 17.<sup>o</sup> de este tomo.